**Modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para establecer una nueva causal de cesación en el cargo de alcalde**

**Boletín N° 12772-06**

**Legislación relacionada**

La Constitución Política de la República; la ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

**Fundamentos**

1.- La ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, prescribe en su artículo 2 que “*Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo”.* Con ello el legislador ha querido significar que los órganos más importantes de cada municipio son dos, el alcalde y el concejo. Al primero le corresponde la dirección, administración y la supervigilancia de la municipalidad y el concejo es el encargado de a hacer efectiva la participación de la comunidad local, y además le corresponden facultades normativas, resolutivas y fiscalizadoras. De esta manera, ambos órganos son complementarios uno del otro y de una adecuada coordinación de ambos resultará una gestión eficiente en cada municipio.

2.- En razón de esta interacción de los principales órganos municipales resulta que, en su rol de Ejecutivo municipal, el alcalde deberá someter a la aprobación del concejo materias tan importantes como el plan comunal de desarrollo, el plan comunal de seguridad pública, el presupuesto municipal, el plan regulador, las políticas de salud y educación, las normas sobre licitaciones, adquisiciones, concesiones y permisos, entre otras materias de gran importancia para la buena marcha del municipio.

3.- El artículo 63 de la ley orgánica de municipalidades, prescribe en su artículo 63 cuales son las atribuciones legales del alcalde, en la letra m) establece la de “convocar y presidir el concejo comunal…”. Por esta razón, cada concejo municipal, en su primera reunión, debe fijar los días y horas en que se realizarán cada semana las reuniones del concejo municipal, estableciendo de esta manera que tanto el alcalde, como los concejales, deberán reservar ese día y horas en sus agendas para poder asistir a las reuniones del concejo, en razón de que allí se toman decisiones importantes, se informa de la marcha del municipio y se absorben las consultas sobre los más diversos temas que interesan al quehacer municipal. Por lo mismo, dichas sesiones son públicas, para que también la comunidad local pueda informarse directamente sobre los temas que discuten sus autoridades electas.

4.- Para el legislador la asistencia a las reuniones del concejo tiene principal importancia, de manera tal que en su artículo 76, letra c), establece como causal de cesación en el cargo de concejal la *“Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento de las sesiones ordinarias a que se cite en un año calendario;”.*

No obstante que la causal se ha establecido para los concejales, no aparece de la misma manera establecida para el alcalde, el cual debe presidir y citar al concejo a las reuniones y por ello, debería ser el principal obligado a participar de las reuniones del concejo.

Lo anterior toma especial relevancia al día de hoy, ya que son muchos los concejales que reclaman que en algunas comunas los alcaldes y alcaldesas dejan las reuniones del concejo en un segundo plano y dejan de asistir a las mismas para asistir a otras actividades, no necesariamente más importantes que las reuniones del concejo, y lo que es peor, es que dichas inasistencias se realizan para no tener que dar explicaciones sobre situaciones que no aparecen claras en la marcha de la administración municipal. Tales reclamos se han escuchado repetidamente por los concejales de las comunas de Maipú y La Florida, por señalar algunos ejemplos.

Dice un antiguo aforismo jurídico que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, por ello no se justifica que la inasistencia a las reuniones del concejo sea una causal de cesación en el cargo solo para los concejales, sino que también debería ser una causal de cesación en el cargo para el alcalde, más aún cuando es el presidente del concejo, es quien administra el municipio y por ende, es el primer funcionario a fiscalizar por parte del concejo municipal.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, los(as) diputados(as) abajo patrocinantes, venimos a proponer el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 60 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades:

A.- En el inciso primero sustitúyase por un punto y coma el punto aparte de la letra d) e introdúzcase la siguiente letra e):

e) Inasistencia injustificada a más del veinticinco por ciento de las sesiones ordinarias del concejo que se cite en un año calendario;

Se aceptará solo como justificación la existencia de un impedimento que imposibilite temporalmente al alcalde para el ejercicio de su cargo o cuando por su urgencia, se presente un asunto que requiera necesariamente su presencia.

B.- En el inciso cuarto sustitúyase la frase *“La causal establecida en la letra c)”* por la frase “*Las causales establecidas en las letras c) y e)”.*

C.- En el inciso séptimo sustitúyase la frase “*tratándose de las causales contempladas en las letras a), b) y c)”,* por la frase *“tratándose de las causales contempladas en las letras a), b), c) y d)”.*